

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspensión temporal.* Suspende, a partir del 30 de septiembre de 2026 y por el término de seis (6) meses, la aplicación del artículo 4° de la Resolución número 0651 del 27 de agosto de 2025, modificado por las Resoluciones números 0052 y 0101 de 2026.

Parágrafo. La presente suspensión comprenderá exclusivamente los efectos jurídicos asociados a los plazos y obligaciones cuya exigibilidad se encuentre directamente sustentada en el artículo 4° objeto de suspensión, durante el término establecido en la presente resolución.

Artículo 2°. *Alcance de la suspensión.* La suspensión dispuesta en el artículo anterior no implica la suspensión, derogatoria o modificación de las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 0651 de 2025 y sus modificaciones, las cuales continuarán vigentes en lo que no resulte incompatible con la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia de la suspensión.* La suspensión establecida mediante la presente resolución tendrá vigencia hasta el 29 de marzo de 2027. Antes del vencimiento de dicho término, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) determinará, mediante acto administrativo, la reanudación de la aplicación del artículo 4°, su modificación o la adopción de las medidas regulatorias que resulten procedentes de acuerdo con los resultados de las mesas técnicas adelantadas.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del término establecido para la suspensión temporal, si la ANH considera que las causas que dieron lugar a la suspensión han cesado o han sido superadas, podrá ordenar, mediante acto administrativo, su reactivación en cualquier momento.

Parágrafo 2°. Las disposiciones y anexos técnicos de la Resolución número 0651 del 27 de agosto de 2025 y sus modificaciones, continuarán vigentes en todo aquello que no haya sido expresamente suspendido por la presente resolución.

Artículo 4°. *Recursos.* Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Artículo 5°. *Vigencia y publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicada en el *Diario Oficial* y en la página web de la ANH.

Publíquese y cúmplase.

Expedida en Bogotá, D. C., el 25 de septiembre de 2026.

La Vicepresidenta de Operaciones, Regalías y Participaciones (e),

Carolina Castrillón Rincón.

(C. F.).

Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202551001986146 DE 2023

(julio 23)

por medio del cual se decide de fondo el procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la Comunidad Indígena de Yaguara, ubicada en jurisdicción del municipio de Chaparral, departamento del Tolima.

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales que le confiere el inciso 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Decreto número 1071 de 2015, el numeral 27 del artículo 4° y el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015, así como el Decreto número 1824 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

Que la Ley 160 de 1994, en el inciso 3° del artículo 85 estableció en cabeza del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), la siguiente competencia: “*Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incora u otras entidades*”.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva de comunidades negras, constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración y clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de resguardos indígenas, y el deslinde de los territorios colectivos de comunidades étnicas.

Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos

Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. Para este caso, el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015 señala como función de la Subdirección de Asuntos Étnicos la de “*Ejecutar los procesos para el deslinde y la clarificación de las tierras de las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes*”.

Que el Gobierno nacional reglamentó el procedimiento para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de los resguardos indígenas, por medio del Decreto número 1824 de 2020, adicionado en el Decreto número 1071 de 2015.

Que el artículo 2.14.7.6.6. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el mencionado Decreto número 1824 de 2020, estableció las etapas procesales que se deben surtir en el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas.

Que el artículo 2.14.7.6.14 del decreto antes mencionado, señala que la etapa de cierre y decisión: “*tendrá por finalidad realizar un pronunciamiento de fondo, mediante acto administrativo, sobre la vigencia legal del título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud, a partir de la valoración de las pruebas decretadas, practicadas y del informe definitivo*”.

2. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL DEL TÍTULO DE ORIGEN COLONIAL Y/O REPUBLICANO

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto número 1824 de 2020, el objeto del proceso de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano es determinar su existencia y vigencia; esto, con el único fin de viabilizar el proceso de reestructuración o ampliación. Así, este proceso no constituye por sí solo derechos sobre la tierra y no afecta las ocupaciones, posesiones o cualquier relación con la tierra actualmente existente; por ende, el procedimiento por sí mismo no genera derechos en tanto que, como se ha dicho, solo si se establece que determinado título de origen colonial o republicano existe y se encuentra vigente, dará lugar a un procedimiento de reestructuración o ampliación.

Que el artículo 2.14.7.6.19 del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020, señala que: “*Conforme al artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y a las leyes anteriores o vigentes, se dejan a salvo los derechos rurales de terceros adquiridos con justo título y que acrediten propiedad privada, que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del resguardo de origen colonial o republicano objeto del procedimiento*”.

Que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de noviembre del 2003, en el expediente con Radicación número 11001-03-24-000-2001-00223-01(7231) señaló lo siguiente: “*(...) De otra parte, debe además señalarse que la eficacia de esos derechos no significa en modo alguno que las comunidades indígenas queden exoneradas del cumplimiento de las exigencias que la ley fije para adelantar procedimientos de constitución, reestructuración, ampliación o de saneamiento territorial de resguardos indígenas, que es lo cuanto (sic) hacen las disposiciones acusadas, al exigir que para la reestructuración de resguardos republicanos se realice el estudio previo de clarificación de los títulos de tenencia de la tierra, incluyendo los de propiedad. No en vano el artículo 58 de la Constitución Política dispone que «Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles». (...)*”.

Que el artículo 2.14.7.6.16 del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020, señaló: “*Cuando el sentido del acto administrativo de cierre y decisión dentro del procedimiento de clarificación determine que el título de origen colonial o republicano del resguardo indígena se encuentra vigente, la Agencia Nacional de Tierras, iniciará el procedimiento de reestructuración o ampliación, según se indique en la solicitud, conforme a lo establecido en el Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del presente decreto*”.

En relación con la procedencia de la decisión que clarifique la vigencia legal del título, impone evidenciar los siguientes presupuestos:

- a. Que el título colonial o republicano allegado se acredite en el procedimiento administrativo. La prueba puede ser del título original, estos son aquellos emanados de la Corona Española en la época de la Colonia, en donde se reconocieran derechos de propiedad a la comunidad indígena; o bien, mediante la prueba supletoria prevista en la legislación de la república en sus diferentes épocas, esto es, mediante escrituras públicas protocolizadas por las comunidades indígenas de conformidad con lo previsto en la Ley 47 del 23 de septiembre de 1875, Ley 41 del 4 de octubre de 1879, Ley 89 del 25 de noviembre de 1890, Decreto número 74 del 1° de enero 1898, Ley 81 del 31 de diciembre de 1958, Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961, y las demás normas modificatorias.
- b. Que el título colonial o republicano probado de manera supletoria, se haya incorporado al ordenamiento jurídico en cumplimiento de lo previsto en las leyes de la república, esto es, en la forma y los tiempos previstos en las normas anterior-

mente citadas, hasta la temporalidad establecida en el Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961¹.

- c. Que sea posible identificar el origen histórico de la comunidad indígena mediante la constatación de las fuentes directas e indirectas disponibles, que permitan contrastar el relato de la comunidad indígena solicitante, la correspondencia con la narración histórica científicamente aceptada; así como el origen colonial o republicano del título.
- d. Que sea posible identificar un sujeto colectivo, que haya probado un origen común y la permanencia de sus costumbres y tradiciones; así como las narraciones de identidad para identificar sus hitos de formación, modificación y extinción, así como las luchas históricas comunes.

Una vez analizados estos presupuestos de procedencia, se deberá adoptar la decisión de fondo que corresponda en relación con la clarificación de la vigencia legal del título colonial o republicano.

3. SENTENCIA T-522 DE 2016 EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Sentencia T-522 de 2016 de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela presentada por el Cabildo Indígena de Yaguara, ubicado en el municipio de Chaparral (Tolima), en virtud de la cual, se solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, vulnerados durante un proceso ejecutivo tramitado por los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Chaparral. En dicho proceso se decretaron el embargo, secuestro, remate y adjudicación de las parcelas Buena Vista y Silvania, desconociendo que dichos terrenos formaban parte del territorio ancestral indígena de Yaguara, el cual goza de especial protección constitucional al ser inalienable, imprescriptible e inembargable.

La Corte Constitucional consideró que los jueces civiles incurrieron en un defecto orgánico al adelantar un proceso sobre bienes que, por pertenecer a un territorio que ha sido ocupado por la comunidad indígena, debía ser protegido. En lo concerniente al procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la Cabildo Indígena de Yaguara, destaca que el Gobernador del Cabildo Indígena Yaguara, en su intervención en sede de revisión de tutela, reiteró que las parcelas Buena Vista y Silvania están dentro del territorio de los indios Yaguaras, y que tal situación se podía constatar “*en varios instrumentos públicos tales como las Escrituras Públicas números 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría 4ª de Bogotá, 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría Única del Círculo del municipio de Purificación y 93 del 21 de abril de 1942 de la Notaría Única del Círculo de Purificación (...)*”.

Como resultado del análisis de la Corte Constitucional, se ordenó a la ANT lo siguiente:

“(…) **Séptimo. Ordenar** al Incoder en liquidación y a la Agencia Nacional de Tierras para que de manera conjunta y coordinada, dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen el proceso de clarificación de la propiedad y delimitación del territorio indígena de la Comunidad Yaguara. Para el efecto, deberán solicitar la colaboración técnica de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para que acompañe el proceso según las consideraciones expuestas en esta sentencia (...)”.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 4.1. Que mediante el Auto número 20215100038849 del 23 de junio de 2021 expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se inició la etapa administrativa preliminar tendiente a identificar el mérito y procedencia de la apertura del procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de la Cabildo Indígena de Yaguara, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.6.7. del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020.
- 4.2. Que mediante el Auto número 20215100096569 del 21 de octubre de 2021 esta dependencia ordenó la práctica de la diligencia de visita previa al territorio de la Cabildo Indígena de Yaguara, ubicada en inmediaciones de los municipios de Chaparral, Coyaima y Ortega del departamento del Tolima. La primera visita se realizó del 8 al 13 de noviembre de 2021 y la segunda visita del 29 de noviembre de 2021 al 4 de diciembre de 2021. Ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.6.8. del Decreto número 1071 de 2015.
- 4.3. Que una vez realizada la visita y recabada la información necesaria, en el mes de agosto del 2022, la Subdirección de Asuntos Étnicos elaboró el Informe Jurídico Preliminar del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano de la Cabildo Indígena de Yaguara, el cual contuvo un análisis previo de la vigencia del título presentado por la Cabildo Indígena de Yaguara e incluyó la descripción de asuntos históricos y jurídicos relevantes y se le dio traslado a la Cabildo Indígena de Yaguara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.6.8. del Decreto número 1071 de 2015.

4.4. Que mediante el Auto número 20235100034969 del 18 de mayo de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos abrió la etapa inicial y de instrucción del procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de la Cabildo Indígena de Yaguara, ubicada en jurisdicción del municipio de Chaparral, departamento del Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.6.9. del Decreto número 1071 de 2015. Auto que surtió su etapa publicitaria en debida forma.

4.5. Que en el marco de la etapa inicial y de instrucción del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la Cabildo Indígena de Yaguara, mediante el Auto número 202351000095239 del 13 de octubre de 2023, se incorporaron, decretaron y practicaron las pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.6.10. del Decreto número 1071 de 2015. Auto que fue notificado en debida forma y contra el cual no se interpusieron recursos administrativos.

4.6. Que mediante el Auto número 202451000033529 del 8 de mayo de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos prescindió de la práctica de la inspección ocular contemplada en el artículo 2.14.7.6.11 del Decreto número 1071 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto de sustanciación; en el mismo proveído se cerró el periodo probatorio y la etapa inicial y de instrucción del procedimiento antes descrito, ordenándose la apertura a la etapa de cierre y decisión del procedimiento.

4.7. Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, practicó la totalidad de las pruebas decretadas en el procedimiento, y una vez abierta la etapa de cierre y decisión, elaboró el **Informe Definitivo** del mes de marzo del 2025, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.6.13 del Decreto número 1071 de 2015.

5. VALORACIÓN PROBATORIA

5.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

Que en cuanto al análisis histórico se recaudaron distintas evidencias documentales preservadas en el Archivo General de la Nación de Colombia, que dan cuenta del devenir de la comunidad indígena de Ortega y Chaparral, la cual se demostró que tiene su origen en el pueblo de indios de Coyaima, del que pudo encontrarse evidencias desde el siglo XVI. Las evidencias encontradas con relación al pueblo de indios y la encomienda de Coyaima en el periodo colonial da cuenta no solo de la permanencia en el tiempo de la comunidad, sino de la existencia y titulación del resguardo dado en 1621 por el visitador don Fernando Saavedra; asimismo, se pudo identificar diferentes pleitos entre los indígenas Coyaimas y diferentes vecinos y encomenderos españoles en los que la comunidad salió victoriosa y fueron sus tierras reconocidas por las autoridades españolas. El análisis de la información lleva a identificar que durante el siglo XIX el resguardo sufrió modificaciones mediante actuaciones judiciales y/o administrativas los cuales refieren a que los resguardos de Ortega, Chaparral y Coyaima fueron divididos en la primera mitad del siglo XIX, razón por la cual subyace como evidencia varias cadenas de títulos sobre las tierras en favor de los indígenas, pero también de particulares.

Que las pruebas documentales decretadas, practicadas y valoradas permiten formar el convencimiento necesario en el componente geográfico. Así, analizadas las pruebas técnicas reseñadas en las escrituras públicas y en la cartografía básica oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y aquellas aportadas por la comunidad, se puede indicar que estas fueron practicadas de manera correcta con los instrumentos de medición de la época, puesto que, al espacializar esta información en el sistema de coordenadas vigente en su momento y al transformarla al Sistema Oficial de Referencia con Origen Nacional, concuerda tanto con las descripciones realizadas en las pruebas mencionadas como con la ubicación y realidad geográfica del territorio, especialmente con todo lo relacionado a elementos naturales como drenajes, ríos, quebradas, cerros, entre otros, descritos en las Escrituras Públicas números 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría Única del Círculo de Purificación, Tolima y 93 del 21 de abril de 1942 de la Notaría Única del Círculo de Purificación, Tolima.

Por su parte, de las evidencias recaudadas en la visita preliminar practicada los días 8 al 13 de noviembre de 2021 y 29 de noviembre al 4 de diciembre de 2021, junto con otras fuentes secundarias, permitieron arribar a las conclusiones que se presentaron en el componente social.

Que, en relación con el componente jurídico, se valoraron diversas escrituras públicas, específicamente las siguientes: 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría Única del Círculo de Purificación (Tolima), y 93 del 21 de abril de 1942 de la Notaría Única del Círculo de Purificación (Tolima). Documentos que fueron aportados por la Cabildo Indígena de Yaguara. La valoración de las pruebas cumple con las reglas de sana crítica, y se garantizó la contradicción de estas en el marco del procedimiento.

6. INFORME DEFINITIVO

Que en el informe definitivo se da cuenta de la valoración de las pruebas incorporadas y practicadas en el procedimiento administrativo; así como del cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la clarificación de la vigencia legal del título colonial o republicano. Estos últimos son los descritos en el numeral 2 del presente acto administrativo.

Que las principales conclusiones del Informe Definitivo son las siguientes:

¹ Artículo 5º del Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961: “*El plazo de cinco años (5) que establece el artículo 9º de la Ley para que las Parcialidades Indígenas que ocupan resguardos, presenten sus títulos escriturarios, o la prueba supletoria prevista en las normas legales pertinentes, se contará a partir de la fecha del presente decreto, en que se inicie el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia y Protección Indígena. Para este efecto, la División de Asuntos Indígenas proveerá de asesores a las parcialidades o grupos que los necesiten*”.

6.1. Análisis sociocultural:

El análisis de los aspectos sociales y culturales revela que la Comunidad Indígena Yaguara, perteneciente al pueblo Pijao, constituye un sujeto colectivo étnico con presencia en el municipio de Chaparral (Tolima), principalmente en la Vereda Yaguara. Esta comunidad se distingue por una estructura organizativa consolidada y una tradición cultural viva y diversa, estrechamente vinculada a su relación con el territorio. Es importante destacar que las prácticas culturales de la comunidad, a pesar de ser producto de siglos de mestizaje, conservan rasgos distintivos de una herencia indígena ancestral. Estas prácticas constituyen la base de su identidad de la comunidad y se expresan en técnicas tradicionales de construcción, saberes artesanales, conocimientos medicinales, prácticas gastronómicas y formas propias de organización comunitaria.

Así mismo, en la Comunidad Indígena Yaguara se conservan prácticas productivas tradicionales, entre las que se destacan las actividades agrícolas (cultivos de maíz, yuca, arroz y frutales), desarrolladas tanto de manera colectiva como individual, los cuales tienen fines de autoconsumo y comercialización. De igual forma, la cría de especies menores, la pesca, la piscicultura y la minería tradicional, aunque no constituyen las actividades principales para la mayoría de las familias de la comunidad, representan prácticas secundarias importantes que contribuyen a la seguridad alimentaria de la comunidad.

Las dinámicas territoriales actuales de la Comunidad Indígena Yaguara reflejan un fuerte arraigo en la zona rural del municipio de Chaparral, especialmente en la Vereda Yaguara. En este territorio, la comunidad ha desarrollado históricamente su proceso organizativo, así como sus prácticas culturales, económicas y sociales. Allí se concentra el 43% de las familias que integran la comunidad (120 familias). Según el auto censo realizado en 2021, la población asciende a aproximadamente 1.621 personas y 278 familias.

Por otro lado, se resalta que, desde comienzos del siglo XX, la Comunidad Indígena Yaguara inició su proceso de organización como cabildo indígena, figura que se mantiene vigente hasta hoy. Esta forma organizativa busca mejorar la calidad de vida de la comunidad, proteger su cultura, autonomía y territorio, y lograr su reconocimiento jurídico e institucional. Actualmente, la comunidad tiene una vida social activa, en la cual, desarrolla diversas actividades colectivas fundamentadas en sus usos y costumbres, su proceso organizativo y su identidad cultural Pijao. Entre estas actividades se destacan el trabajo colectivo o minga, las asambleas, las reuniones comunitarias y los espacios destinados al ejercicio de la justicia propia. El Cabildo Indígena Yaguara hace parte del Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT), el cual, a su vez, está afiliado a la Organización Nacional indígena de Colombia (ONIC).

Finalmente, cabe destacar que la historia del proceso organizativo de la comunidad Yaguara ha estado estrechamente relacionada a la reivindicación histórica de sus derechos territoriales e identitarios y el autorreconocimiento que tiene la comunidad indígena como parte del título del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral. El sentido de pertenencia que este título genera, junto con el imaginario comunitario en torno al territorio, ha otorgado sentido y solidez a su proceso organizativo a lo largo del tiempo, constituyéndose en un pilar fundamental de la identidad que cohesiona al sujeto colectivo étnico.

Sobre este punto, es importante señalar que recientemente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, en el caso del Resguardo Pijao-La Sortija (septiembre 29 de 2023), acerca de la partición del Resguardo Indígena de Ortega y Chaparral señaló:

“(…) A juicio de esta sala y de conformidad con lo expuesto en este acápite, la evidencia histórica demuestra un plan concertado por la naciente república para apropiarse de los extensos territorios indígenas, por lo menos, en lo que hoy se conoce como el sur del departamento del Tolima. Las leyes analizadas en esta providencia demuestran el denodado rumbo de la institucionalidad de ese entonces para invalidar los títulos coloniales otorgados por la Corona Española en el año 1621.

El despojo histórico institucional en este asunto se consolidó, no solo por la expedición de las leyes y decretos que facultaron el repartimiento indígena, sino también por la ineficacia administrativa de la República y después de 1886, del Estado colombiano, para realizar el debido seguimiento del trámite de repartimiento y evitar la apropiación injustificada de un territorio que le pertenecía a las comunidades indígenas de familia lingüística Pijao, habitantes de esos mismos parajes, desde mucho antes que los colonizadores pisaran suelo americano, en el año de 1492. (…).

Llegados a este momento procesal, debe iterarse con la mayor vehemencia que no es posible comprender la realidad de un pueblo sin considerar las razones históricas que los llevaron, de ser titulares de derechos materiales e inmateriales sobre un extensísimo territorio, a casi mendigar al Estado colombiano para asignación de tierra suficiente y su correspondiente ampliación a suelos aptos para la pequeña agricultura.

Si se siguen los estudios emprendidos por la institucionalidad para la conformación inicial del resguardo y la presentación de esta acción -sociológico y de afectaciones territoriales- los distintos pueblos Pijao se encuentran al borde la extinción cultural; no conservan si no pequeños vestigios de su lengua nativa, su cultura y formas cosmogónicas de entender la realidad y la naturaleza se están perdiendo en el olvido; la memoria colectiva reside ahora solamente en los mayores. (…)”.

En ese sentido, resulta pertinente trasladar a la Comisión Intersectorial Nacional de Reparación Histórica, creada mediante el Decreto número 820 del 26 de mayo de 2023, para que, a través del Centro de Investigaciones sobre los Impactos y Consecuencias

Presentes del Colonialismo y el Genocidio contra los Pueblos Indígenas, y en el marco de sus competencias, revisen la pertinencia de adelantar un proceso de esclarecimiento sobre la realidad histórica que ha vivido el pueblo Pijao en su territorio, lo cual no es objeto del presente procedimiento.

6.2. Análisis histórico:

Conformación histórica del resguardo:

La Cabildo Indígena de Yaguara tiene raigambre étnica del gran pueblo Pijao² quienes a la llegada de los españoles ya ocupaban de manera segmentaria, buena parte de las Cordilleras Central y Oriental abarcado los actuales departamentos del Huila y Tolima³. Dado que los españoles en una primera etapa de incursión y reconocimiento de los territorios indígenas se inclinaron por designar nominaciones genéricas especialmente sobre aquellos grupos que se encontraban dispersos en una misma área geográfica, con el paso del tiempo les fue estratégico realizar distinciones más detalladas, con el fin de una mayor identificación de los grupos indígenas aliados en sus campañas y aquellos a los cuales debían combatir⁴.

Como indica el historiador Juan José Velázquez Arango, dentro de la nación Pijao existían dos grandes subgrupos que podían diferenciarse por su ubicación geográfica. Estos eran, los Pijaos de la Sierra y los Pijaos del Llano. Los primeros eran aquellos que habitaban las ásperas y fragasas sierras de la Cordillera Central. Los segundos, compuestos por cuatro parcialidades, a saber, Coyaimas, Natagaimas, Guauros y Tamagales, esos eran los que vivían en el valle de Neiva, entre el río Magdalena y las faldas de la cadena montañosa. Ambos grupos compartían lengua y costumbres, sin embargo, existía una rivalidad entre ambos desde tiempos prehispánicos⁵.

Sobre la resistencia de los Coyaimas, es decir, Pijaos del Llano, menciona Velázquez Arango, había opiniones encontradas. Según lo mencionado en 1603 por Gaspar Rodríguez del Olmo, los Coyaimas eran indios de paz y su ayuda era fundamental para el buen desarrollo de la guerra contra los rebeldes de la sierra. Asimismo, Pedro Jaramillo de Andrada, mencionaba que estos indios *“eran los que han hecho y hacen los daños que han hecho y hacen los daños que ha habido en esta tierra”*. Por su parte, el gobernador Domingo de Erazo, mencionaba que estos indios vivían *“neutrales entre la paz y la guerra”*⁶.

Los Pijaos del Llano, como indica Velázquez, aunque también tenían la costumbre de asaltar poblaciones y caminos, fueron dominados intermitentemente hasta su control definitivo bajo el mandato del presidente don Juan de Borja. Los Pijaos de la Llanura jugaron un papel relevante en el apoyo a las iniciativas españolas, ubicados en el delta de ríos como el Saldaña y el Magdalena en su mayoría han sido caracterizados como grupos sabaneros al cual hacían parte los indios de Coyaima y Natagaima entre otros, grupos que terminaban enmarcados bajo la lógica administrativa española como provincia o parcialidad⁷.

En el caso de los Coyaimas y Natagaimas, estuvieron encomendados en el Capitán Alonso Ruiz de Sahajosa, (se estima que desde finales del siglo XVI). Este mismo capitán, tiempo después debió volver a reducirlos con 30 soldados y un sacerdote, hasta dejarlos en servidumbre y adoctrinamiento finalizando el proyecto de pacificación de estos naturales⁸.

Aunque Sahajosa estuvo a cargo de dicha pacificación y fue encomendero de los Coyaimas y Natagaimas por un tiempo, gracias a la sucesión que tuvo de ellos por parte de su esposa doña Ana de Carrión; cuando estos indios volvieron a ser indios de guerra y debieron ser nuevamente reducidos, la encomienda paso a manos de la Real Corona y así estuvieron durante todo el siglo XVII y XVIII⁹.

Así, es a principios del siglo XVII que, gracias al proceso de reducción de los naturales de las llanuras tolimeses, se concretiza la fundación de los pueblos de indios de Coyaima, sobre la ribera del río Saldaña, y, Natagaima, sobre la ribera del río Magdalena, bajo un intento de administración civil y religiosa. Para entonces, sería designado el Capitán Juan de Ortega Carrillo como corregidor de los dos pueblos, encargado del cobro de tributos¹⁰.

En 1621 y justamente con el objetivo de ordenar efectivamente el territorio donde estaban ubicados los pueblos de Coyaima y Natagaima, la Real Audiencia designó al Licenciado Don Fernando de Saavedra fiscal en la Real Audiencia del Nuevo Reino de

² El término *pijao*, es al parecer una deformación española del nombre nativo *pinao*, descendientes de la gran familia lingüística Karib que habitaron la cordillera Central. Cf. Juan José Velásquez Arango, “Nuevas Perspectivas para la Historia del Pueblo Pijao, Siglos XVI Y XVII». Fronteras de la Historia, vol. 26, N.º 1 (2021): 256-279.

³ Álvaro Bolaños, Barbarie y Canibalismo en la retórica colonial: los indios Pijaos de Fray Pedro Simón. (Bogotá: CEREC. 1994), 22.

⁴ Adolfo Triana Antorveza, *La colonización española del Tolima: siglos XVI y XVII* (Bogotá: Cuadernos del Jaguar, Fundación para las Comunidades Colombianas, 1992), 44.

⁵ Juan José Velásquez Arango, “La guerra contra los indígenas pijaos: financiamiento, organización militar y vida cotidiana, 1550-1615, (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2018), 17.

⁶ Juan José Velásquez Arango, “La guerra contra los indígenas pijaos” ..., 18.

⁷ Adolfo Triana Antorveza, *La colonización española del Tolima: siglos XVI y XVII* (Bogotá: Cuadernos del Jaguar, Fundación para las Comunidades Colombianas, 1992), 44.

⁸ Juan José Velásquez Arango, “La guerra contra los indígenas pijaos” ..., 18.

⁹ “Informaciones Alonso Ruiz de Sahajosa”, AGI, Santafé, 132, N. 1, f. 3r.

¹⁰ “Méritos: Juan de Ortega Carrillo”, 1621, AGI, Patronato, 168, N. 5, R. 1, ff. 1r-2r.

Granada para visitar dichos indios. Así es en este año que este visitador reduce y establece las tierras de resguardo tanto de los Coyaimas¹¹ como de los Natagaimas.

Aunque no se tiene evidencia directa de la real provisión otorgada a los indios Coyaimas donde se señalen sus tierras de resguardo, sí se conoce que dicha titulación fue efectiva, por menciones realizadas en momentos posteriores. Aun así, el único documento que actuaría como copia del título es la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, en donde refieren de la diligencia de posesión.

En esta copia se menciona que el visitador don Fernando Saavedra, estando en el pueblo de los Natagaimas ribera del río Grande de la Magdalena a 24 de abril de 1621, habiendo visto:

“Las tierras que tienen los indios de la nación coyaimas de la real corona, que tienen su pueblo en la ribera del río de Saldaña y vistos así mismos las informaciones y diligencias fechas en virtud de su comisión y las tierras y resguardos que les dio y señaló el capitán Juan de Ortega Carrillo, por orden del señor Juan de Boya [Borja], caballero del orden de Santiago del Consejo de su magistral [magestad] y de su presidencia [su presidente], gobernador y capitán general de la Real Audiencia y Nuevo Reino de la Granada, así para sus labranzas y sementeras como para sus ganados¹²”.

En esta escritura se copia también como Saavedra identificó, casualmente igual que en el caso del título de los Natagaimas, la problemática generada por causa de los daños que los ganados vacunos de los lotes comunarios de los españoles habían hecho en las tierras y labranzas de los indios Coyaimas, los cuales a raíz de esto se habían alejado de la iglesia y doctrina, además, mencionaba que:

“Se han ido a labrar a otros sitios distantes de la dicha iglesia, a dos, o tres, cuatro, cinco, seis, siete y aun ocho leguas, asistiendo en sus casas y labranzas con gran peligro de morirse sin confesión y las criaturas sin bautismo ni administrarles los santos sacramentos y que estas tierras llanas sabanas no son útiles para labores, porque solamente se aprovechan de las vegas y cañaverales y márgenes de los ríos y quebradas y no en todos partes sino en algunas y que donde una vez tosan no dan fruto el año siguiente y así es fuerza mudar cada sementera diferente sitio por ser las tierras delgadas y poco fructíferas y que hasta ahora han estado los indios interpelados con sus labranzas entre los españoles y conviene mucho que los dichos indios coyaimas sirvan y estén recogidos en vecindad para que sean bien doctrinados¹³”.

Así, en esta escritura y según lo narrado por Saavedra para el caso de los Coyaimas, señaló y adjudicó al pueblo de los Coyaimas, y a los caciques principales e indios y sus familias, tierras, labranzas y resguardos para sus sementeras, árboles frutales, plazas, ejidos propios, pastos, baldíos y potreros para la cría de sus ganados, y delimitó los siguientes linderos que se copian literal en la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá:

“Desde la iglesia del dicho pueblo de Coyaima que llaman Saldaña hasta llegar al río de Saldaña y por el abajo hasta el desemboque del río Cucuana en él y de allí por la quebrada de Ortega arriba, hasta las puntas de la dicha quebrada, el río de Petuan arriba hasta el paso del Chaparral y la quebrada de Tico arriba hasta donde entra el río Saldaña arriba hasta donde entre el río de Amaya por una y otra banda el dicho río Saldaña¹⁴”.

Sobre esta adjudicación a los Coyaimas, se cuenta con un documento de 1652, donde el cacique de Natagaima, Don Bartolomé de Ara, menciona que el señor licenciado don Fernando de Saavedra visitó el pueblo de Natagaima y el de los Coyaimas y *“dio y señaló a cada uno tierras para sus resguardos, baldíos y potreros en cantidad suficiente y distinta la una de la otra con distinción”*. En este documento, el cacique de los Natagaimas presenta justamente una queja mencionando que:

“Sin embargo de que hasta ahora cada pueblo goça y a goçado de los dichos resguardos con sus ganados y labores sin pleitos ni disturbios ningunos hasta que de algunos días a esta parte haziendo un corral para ganado un indio llamado Alonso Apache y bohíos de vivienda dentro de los límites y linderos de los dichos sus resguardos y sin salir de ellos los dichos yndios coyaimas de su autoridad y sin intervençion de justicia se fueron al sitio donde estava hecho el dicho corral y cassas y con hachas los derrivaron y quemaron y aunque estos por medio de paz trataron de la defença no la consiguieron¹⁵”.

Esto permite entender que, aunque los indios Natagaimas y Coyaimas hacían parte de la misma etnia Pijao, no compartieron tierras de resguardo, siendo entonces claro como los Natagaimas no harían parte de la comunidad que en el siglo XIX se conocería como el gran resguardo de Ortega y Chaparral.

Años después de titulados los Resguardos de Natagaima y Coyaima se presentaría un pleito que se extendería por varios años del cual también se tiene razón por la copia presentada en la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá. En este caso las reclamaciones de parte del Cacique don Andrés Vera del pueblo de Coyaima remitidas a la Real Audiencia en 1652, ponían de manifiesto que el cura de su doctrina, el presbítero Francisco Oviedo, junto con su sobrino Tomás Rodríguez, tenían

varios terrenos comprados dentro de los cuales habían quedado incluidas posesiones que pertenecían a sus resguardos en la zona conocida como Amoyá y Chaparral. En uno de los memoriales remitidos por el cacique Vera a la Real Audiencia además de presentar la justificación de su reclamo, expone de manera explícita las razones por las cuales en 1621 fueron otorgadas por el mismo don Juan de Borja la titulación y el reconocimiento de su territorio:

“Don Andrés Vera, Cacique del pueblo de Coyaima, de la Real Corona, de mi nombre y de todos los capitanes y común del pueblo de Coyaima, nos presentamos ante Vuestra Alteza vuestros abuelos, padres y nosotros hemos hecho a su magestad en la guerra de los Pijaos, asegurando los caminos reales que posan por Cartago a la gobernación de Popayán y que están seguros los pueblos de la misma manera el pueblo de Ibagué, [...] también hemos asegurado la costa del río Grande [...] padeciendo hambre, porque hemos muerto a los que hacían daños [...] hemos asegurado el pueblo de Neiva y el camino real para el Perú [...] Porque somos humildes vasallos de su magestad y por todos los méritos referidos, nos hizo merced el presidente don Juan de Boya [Borja], de las tierras que estamos poblados y rocerías¹⁶”.

La evaluación y definición del pleito recaería en manos del doctor don Juan de Blazquez de Valverde, comisión que le fue asignada por la Real Audiencia aprovechado que disponía de un viaje hacia Lima¹⁷. En un auto de 1657 emitido por el mismo Blazquez de Valverde exponía la delimitación de las tierras objeto de la disputa señalando: *“Que desde el término del resguardo que llega al camino real y del paso del río Thetuan que al Chaparral lo que hay de tierra hasta el trato que hay tiene poblado el padre Francisco de Oviedo¹⁸”.*

Su actuación, arrojaría resultados a favor de los Coyaima al lograr acuerdos con el cura Oviedo convenciéndolo de ceder parte de sus terrenos al resguardo, donde ya algunos indígenas tenían sus bohíos y cultivos:

“Dando a los indios la mitad de ellos por la parte que son continuas a sus resguardos corriendo por lo largo hasta dar al mismo río Amayá, en que habrá de largo dos leguas [...] ofreció, de dar a los dichos indios todas las vegas, riberas del río tierras y montes que de esta banda del río Saldaña y montes de canoa y panucas de que hay más de cinco leguas en que cediéndolas y traspasándolas el derecho en que ellos tienen [...] los indios estén de una banda del río en las tierras que les da y el en las de su trapiche [...]”¹⁹.

A cambio, Oviedo solicitaría la entrega de un terreno que se encontraba habitado por los indios Pedro Camargo, Rodrigo Lombia y Diego Mesa en Amoyá para su exclusiva tenencia. Aunque con alguna resistencia por parte de los interesados en el pleito, en 1657 se logró desarrollar diligencia de posesión por don Martín de Alvis en representación de la Real Audiencia, Tomás Rodríguez y los caciques Andrés Vera y Gabriel Tola, concretándose el amojonamiento de los acuerdos ya estipulados y por ende otro de los otorgamientos de tierra concedidos los indios de Coyaima²⁰.

Los memoriales y pleitos desencadenados durante los siglos XVII y XVIII son evidencia directa de las pretensiones e intereses particulares que encomenderos, curas y hacendados tuvieron sobre las tierras que hacían parte de los resguardos indígenas, aun cuando existían para la época claras disposiciones en función de la protección de los naturales y la tenencia de tierras entregadas por disposición Real a sus comunidades.

La apropiación de las tierras ribereñas por parte de agentes externos a los resguardos gozó de una misma estrategia, esta consistía, como ya se ha visto en pleitos descritos anteriormente, en soltar ganado en detrimento de los sembradíos y las despensas de los indios al punto de obligarlos de ceder segmentos de sus espacios²¹.

Hacia la segunda mitad del siglo XVIII se presentaría de nuevo un litigio de tierras cuyo proceso es posible rastrear en los archivos documentales de la época²². Hacia 1770 don Miguel Mateo Correcha, por iniciativa propia, buscó apropiarse de una parte de las tierras de los indios de Coyaima ubicadas cerca al delta del río Cucuana; los indígenas en conocimiento de la situación entablaron pleito apelando al derecho a sus tierras mediante la presentación de los títulos y mercedes que les habían sido otorgados por parte de la Corona. La tensión llegó a su máximo punto luego de la muerte de Correcha a manos de indio Nicolás Cocoma, razón por la cual se le abriría causa criminal en 1772, ocasionado de manera simultánea un hostigamiento permanente por parte de los herederos del hacendado Correcha²³.

Entre las actuaciones que se presentaron en dicho pleito se encuentra una certificación dada el 6 de noviembre de 1770, por el doctor Don Antonio Caro, abogado de la Real Audiencia, comisario particular de la Santa Cruzada de Ibagué, y cura vicario de la Parroquia del Valle de San Juan Bautista; quien menciona que:

¹¹ La fecha de la titulación de resguardos a los coyaimas es una tentativa, pues únicamente se cuenta con la Escritura Pública número 657 para comprobar dicho suceso.

¹² Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

¹³ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

¹⁴ Escritura pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

¹⁵ “Cacique de Natagaima: amparo posesión de resguardos”, 1652, AGN, Colonia, *Caciques e indios*, T. 76, D. 62, f. 110r.

¹⁶ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá. Fol. 14.

¹⁷ Triana Antorveza, Adolfo. *La colonización española del Tolima* ...,276.

¹⁸ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá. f. 19.

¹⁹ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá f. 12.

²⁰ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá. f. 19.

²¹ Triana Antorveza, Adolfo. *La colonización española del Tolima*...,295.

²² AGN, Caciques e indios, T. 41, D. 2, D. 5, ff.147-148/250-282/463-531.

²³ “Indios de Coyaima: procesados por homicidio”, 1770, AGN, Caciques e Indios, T. 41, D. 2, f. 80r; “Indios de Coyaima: incendio que causaron”, 1771-1773, AGN, *Caciques e Indios*, T. 41, D. 5, f. 250r.

“El hato de la iglesia en donde fallesio el difunto don Miguel Correcha, y de su hazienda, perteneze su feligresia al pueblo de Coyayma, por la administracion de sacramentos, y por lo respectivo a la jurisdicción real a la ciudad de Ybague, Hassimismo, zertifico que el alcalde del partido desta parrochia llega su Jurisdiccion hasta orillas del río de Cucuana, deste lado que no comprehenden sus términos la parte del otro lado del dicho río en donde estava avezindado y hazendado el expresado Correcha²⁴”.

En dicha certificación entonces, el abogado Caro acredita que las tierras de la hacienda pertenecían al pueblo de Coyaima.

La dimensión del conflicto implicó la participación del Virrey Manuel de Guirrior, quien procedió a ordenar la revisión de los títulos presentados por la comunidad arrojando como resultado un veredicto a favor de los indígenas, reconociéndoles el dominio sobre estas tierras:

“En el pueblo de Coyaima de la Real Corona en veintitrés días del mes de marzo de mil setecientos setenta y seis años, yo don Joaquín Glorieta corregidor y Juez Ordinario de dicho pueblo [...] dice que mediante a dejarse ver por las diligencias últimamente practicadas de lites prudencia que han tenido los herederos del difunto Miguel Mateos Correcha y los Indios naturales de este pueblo sobre las tierras llamadas Cucuana de cuyo derecho se han librado a favor de estos indios varias providencias [...] en su consecuencia la posesión judicial por mi dado a los pre dichos indios de las referidas tierras²⁵”.

Esta controversia no solo evidenció la disputa territorial con los mencionados herederos, sino también, el conflicto territorial con otros miembros de la comunidad que reclamaban que las tierras de la comunidad indígena las había invadido con cultivos y ganado o que los presionaban para que se las vendieran. Una solicitud a inicios del siglo XIX dirigida al señor Fiscal Protector de Naturales y firmada por el indígena Lucas Almas frente a la invasión de las tierras de su comunidad por parte del señor Tomas Oliveiros y reiterada el 17 de mayo de 1802 por el abogado de la comunidad indígena llamado Francisco Javier Vergara, reafirmaba la titularidad de las tierras de Cucuana a los indios de Coyaima²⁶.

Cabe destacar que durante el siglo XVII y XVIII no se encuentran referencias con relación al Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, Coyaima, ni a la parcialidad indígena de Yaguara. Aunque la palabra Yaguara si aparece por menciones a apellidos, como en el caso de Natagaima, que en 1624 aparece como cacique de los indios don Antonio Yaguara; sin embargo, este apellido no tiene una permanencia en el tiempo y como se verá a continuación se pierde esta línea de sucesión, apareciendo registrado una sola vez en el padrón de 1758. Por otro lado, posteriormente se verá que Natagaima no hará parte de este gran resguardo de Ortega, por lo que la existencia de este apellido en dicha comunidad no sustenta el origen de la parcialidad en el periodo colonial. Asimismo, en el caso de Coyaima el apellido Yaguara se presenta muy esporádicamente, apareciendo por ejemplo en 1755, en un pleito por dineros entre el indio principal de la comunidad, Salvador Yaguara y un estanquero llamado Nicolas Enrique de Guzmán²⁷.

A mediados del siglo XVIII, en el año de 1758, se realizó un padrón del partido de Coyaima y Natagaima. Este fue encargado a don Francisco Joseph López de Brito, corregidor y juez ordinario de dicho partido para el efecto de la cobranza de los tributos del año de 1756. En el caso de Natagaima se registraron cinco capitanías con los siguientes capitanes, de la capitanía 1, Pedro García, con un total de 61 tributarios a su cargo, de la capitanía 2, Pedro Oli, con 71 tributarios, de la capitanía 3, Mateo Oiola, con 21 tributarios, de la capitanía 4²⁸, Manuel Tocarema con un total de 24 tributarios, y de la capitanía 5, Roque Pichina, con 14 tributarios, siendo el total de tributarios del pueblo de Natagaima 191²⁹.

En el caso de Coyaima, el 20 de marzo de 1764, Don Joseph Francisco López de Brito, registró siete capitanías: la capitanía 1, con el capitán Bentura Poloche, con 104 tributarios a su cargo, la capitanía 2, a cargo del capitán Patricio Culma, con 104 tributarios, la capitanía 3 a cargo del capitán Juan Cayetano Duquara, con 40 tributarios, la capitanía 4 a cargo del capitán Lorenzo Capera con 76 tributarios, la capitanía 5 a cargo del capitán Pedro Juan Alapi con 69 tributarios, la capitanía 6 a cargo del capitán Pedro Tapiero por muerte de Sebastián Gordo con 26 tributarios, la capitanía 7 a cargo del capitán Domingo Chaguala con 31 tributarios, para un total de 450 tributarios, que sin los ausentes sumaban 395³⁰.

Como puede evidenciarse, a mediados del siglo XVIII y por lo menos hasta 1780, el partido de Coyaima y Natagaima contaba con dos pueblos independientes, los cuales no registran parcialidades, sino capitanías y entre ambos pueblos sumaban un total de 641 tributarios. En el listado de indios de cada una de las capitanías, como se mencionó,

²⁴ “Indios de Coyaima: procesados por homicidio” ..., f. 90r-v.

²⁵ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, f.6.

²⁶ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, f. 8-10.

²⁷ Véase: “Cacique de Natagaima: amparo posesión de resguardos” ..., f. 452r-453r.

²⁸ Dentro de la lista de tributarios de la capitanía 4 de Natagaima aparece registrado el indio Salvador, de apellido Yaguará, siendo la única mención a Yaguará dentro del padrón. Asimismo, ningún capitán tiene dicho apellido, ni aparece alguna parcialidad llamada Yaguará, registrándose únicamente capitanías dentro de Coyaima y Natagaima. Cf. AGN, Archivo Anexo, Tributos, Caja 9, Carpeta 1, f. 11r.

²⁹ AGN, Archivo Anexo, Tributos, Caja 9, Carpeta 1, ff. 1r-12r.

³⁰ AGN, Archivo Anexo, Tributos, Caja 9, Carpeta 1, ff. 14r-22r, 30v.

el apellido Yaguara solo se registra una vez, lo que no permite establecer una línea de descendencia clara con relación al apellido³¹.

A finales del siglo XVIII se da la agregación del pueblo de Coyaima a la parroquia del Chaparral, el cual hasta dicho momento había sido, junto con el pueblo de Natagaima, parte de la parroquia de Santa Ana del Guamo. Es a raíz de esta agregación de Coyaima a la parroquia del Chaparral que puede intuirse la posterior conformación del Gran Resguardo de Ortega, Chaparral, Coyaima, gracias al vínculo generado a partir de esta anexión³².

El Gran Resguardo de Ortega y Chaparral en el periodo Republicano:

El 20 de mayo de 1820, Simón Bolívar, entonces presidente de Colombia, expide un decreto que declara a los indios “hombres libres” y adicionalmente estipula la repartición de los resguardos entre las familias indígenas asentadas en los mismos, lo cual perjudicó el uso tradicional comunitario. La Ley del 11 de octubre de 1821 ratificó a los indios como ciudadanos con igualdad de derechos a los demás, liberándolos del servicio personal y el tributo. Esta ley también insistió en la distribución de los resguardos y el arrendamiento de las tierras sobrante.

El 9 de abril de 1832 se decretó nuevamente la segregación de los resguardos, y estipulaba que por lo menos, una o dos porciones de las tierras a dividir debían destinarse para la construcción de una escuela parroquial local y la producción de otra porción para los respectivos pagos por el deslinde y los servicios de agrimensura³³. Esta ley de 1832 también buscó frenar la desmesurada venta de las parcelas de los indígenas por diez años³⁴, una estrategia que buscaba proteger las tierras parceladas a los indígenas de los intereses de hacendados y terratenientes³⁵.

Según las fuentes consultadas, el caso de los indígenas de Coyaima y Chaparral presentó particularidades importantes. En primera instancia la ley que daría continuidad a la partición y entrega parcial de los resguardos fue la Ley 2ª del 6 de marzo de 1832³⁶, expedida por la Cámara de la provincia de Neiva³⁷. Seguido a esto, se expidió por parte del Poder Ejecutivo de la época el decreto del 9 de abril de 1832³⁸, en ejecución de la Ley 6ª de marzo del mismo año, el cual se instituía la necesidad de levantar un padrón general de todos los naturales previa al proceso de división.

El 15 de abril de 1832 el Gobernador de la Cámara de Provincia de Neiva Ramón Villoria ordenaría la partición de los Resguardos De Indígenas de Coyaima, (refiriéndose entonces a la comunidad de Ortega y Chaparral) y Natagaima, la entrega a los indígenas de la porción que les correspondiere y establece la igualdad legal entre indígenas y granadinos³⁹.

El 19 de enero de 1835, por decreto del jefe político del cantón del Espinal, se ordena el empadronamiento de los indígenas de la comunidad de Ortega y Chaparral para proceder al repartimiento ordenado, y se reglamenta todo lo concerniente al acto. Por razón de este decreto, en el año de 1836 quedó levantado y aprobado el censo de los indígenas de Ortega y Chaparral⁴⁰.

Así, posterior al padrón de la comunidad, levantado en 1835, los linderos de la comunidad general de indígenas de Ortega y Chaparral, anteriormente resguardo de Coyaima, serían avaluados, mensurados y entregados por derechos de tierra⁴¹.

Con referencia al padrón levantado en 1835 se realizaron múltiples entregas judiciales. Entre 1836 y 1837 varias familias de la comunidad recibieron tierras pertenecientes a la gran comunidad, las cuales quedaron fuera de la Comunidad General de Ortega y Chaparral. Se hizo entrega de hectáreas ubicadas en el cajón Chicuambe a Ortega, cajón de Ortega a Tetuan, cajón del Llano del Espinal, Sortija, Limones, Barbioscuro, cajón de

³¹ AGN, Archivo Anexo, Tributos, Caja 9, Carpeta 1, ff. 1r- 30v.

³² AGN, Colonia, Tributos, T. 22, D. 9, f. 175r; “Indios de Coyaima: se quejan del alcalde de Chaparral”, 1804, AGN, Colonia, Caciques e Indios, T. 43, D. 5, f.329r-331v.

³³ Lina Del Castillo, “Prefiriendo Siempre a Los Agrimensores científicos” ...,78.

³⁴ Gutiérrez Ramos, Jairo. El proyecto de incorporación de los indios a la nación en la Nueva Granada (1810-1850). Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, 6(1), 204–223. Pp. 2001. Recuperado a partir de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/1900>

³⁵ Del Castillo menciona en sus investigaciones que probablemente un fenómeno que sucedió a partir de las leyes de Abolición y Repartimiento contribuyó a frenar los matrimonios entre “vecinos” y mujeres indígenas. Esto a raíz de una preocupación constante acerca de cómo la posesión individual de tierras en manos de los indígenas condujera a que muchos blancos se casaran con mujeres indias en función de sus intereses. Véase: Lina Del Castillo, “Prefiriendo Siempre a Los Agrimensores científicos” ..., 78. Frank Safford, “Race, Integration, and Progress: Elite Attitudes and the Indian in Colombia, 1750-1870”, Hispanic American Historical Review Vol. 71, No. 1 (1991):10.

³⁶ Juan Friede, El indio en la lucha por la tierra: historia de los resguardos del macizo central colombiano (Bogotá: Ministerio de Cultura: Biblioteca Nacional de Colombia, 2017), 191.

³⁷ David Mejía Velilla, “Leyes Republicanas de indios. Aportación de La Independencia a La Legislación Civil En pro de Los Indígenas. Antecedentes y Período de 1821 a 1843.” Dikaion, vol. 4, (2009).

³⁸ En este decreto se mencionaba además que el pago de los gastos de medición y reparto debía efectuarse una vez se hubiera definido la o las porciones destinadas a la escuela parroquial. Artículo 6º del Decreto de 9 de abril de 1832.

³⁹ “Resguardo de Ortega y Chaparral: extinción y constitución”, 1832-1836, AGN, Archivos Oficiales, Ministerio de Gobierno, Asuntos Indígenas, Caja 7, Carpeta 1, Registro 1, f. 111r.

⁴⁰ “Resguardo de Ortega y Chaparral: extinción y constitución” ..., f. 111r.

⁴¹ “Linderos de la comunidad general de indígenas de Ortega y Chaparral”, 1943, AGN, Archivos Oficiales, Ministerio de Gobierno, Asuntos Indígenas, Caja 15, Carpeta 3, Registro 2, f. 74r.

Ortega a Cucuana, globo de Nicuro-Gualí y Malpaso, Neme, cajón Tetuan a Aico, entre otros. Todas estas entregas sumaron 17.873 hectáreas⁴².

Posterior a esto se hicieron otras entregas a compradores de acciones de tierra a los indígenas: Estos compraron tierras en Tumbili, Chilapa, Chorrillo, Chipalao, Monterredondo, Totumo, Peralonzo, Pilu, Tuquila, Taimba y Guasimal. Estos derechos sumaban 1.820 hectáreas⁴³. Dentro de esta comunidad de Ortega y Chaparral fueron mensuradas y entregadas muchas acciones de tierra a adjudicatarios de ella; y con estas entregas judiciales, estas acciones de tierra quedaron fuera de la comunidad general de indígenas, y los favorecidos, dueños exclusivos de esos lotes⁴⁴.

Así, según la Escritura Pública número 324 con fecha de 30 de marzo de 1870, de la Notaría del Circuito Judicial del Guamo, y mediante sentencia proferida por el juez del circuito, en el juicio intentado por algunos indios adjudicatarios en la Comunidad de Indígenas de Ortega y Chaparral, para separarse de dicha comunidad, se constituyó la comunidad del cajón del Alto- Ortega y Chocho, con 215 adjudicatarios, cuya mensura arrojó 7.826 hectáreas⁴⁵.

Por otra parte, con la Escritura Pública número 200 del 24 de septiembre de 1871, de la Notaría del circuito del Guamo, y en obediencia a lo ordenado por el juez del circuito en sentencia con fecha de 6 de junio de 1870, se protocolizó el expediente sobre separación de los terrenos de la Comunidad de Indígenas de Ortega y Chaparral, la parte correspondiente a 111 indígenas que forman la Comunidad de Macule. La diligencia de medida del dicho cajón se ejecutó en los días del 22 de febrero al 15 de marzo de 1866⁴⁶.

Con la separación de los terrenos que forman las comunidades de Cajón Macule y Cajón del Alto Ortega y Chocho, la comunidad general tomó el nombre de comunidad principal de indígenas de Ortega y Chaparral⁴⁷. Como puede observarse, durante el siglo XIX y en las actuaciones judiciales que llevaron a la división y adjudicación del resguardo de Coyaima y la conformación de la comunidad de indígena de Ortega y Chaparral no se evidencia realmente la existencia de la parcialidad de Yaguara. Inclusive contrastando dos documentos encontrados posteriormente se encuentran inconsistencias con relación a en qué momento es que surge dicha parcialidad.

Por medio de la Escritura Pública número 88 del 2 de noviembre de 1878 de la Notaría de Ortega, ante Emilio Leitón, Notario Público del distrito comparecieron los señores Purificación Silva, administrador de la comunidad, Pedro Camacho, Ambrosio Moreno, Manuel Alape, Jerónimo Yate, Ignacio Rodríguez, miembros de la Junta de Indígena de la Comunidad principal de Ortega y Chaparral, declarando que le daban al señor José María rojas en pago de 100 pesos que este había prestado a la comunidad de indígenas para los gastos que esta debía hacer, cuatro derechos de tierra en la comunidad de Ortega y Chaparral, donde el citado Rojas tiene su casa de habitación. Posterior, y nuevamente reunida la junta de la comunidad el 1° de marzo de 1884, convinieron pagar al dicho Rojas otros 100 pesos que le debían con otros derechos de tierra en la comunidad, en los mismos términos en que se había realizado el primer pago.

Finalmente, entre los indígenas y el señor José María Rojas convienen el pago de los 200 pesos adeudados por la comunidad con la entrega de los cuatro derechos de tierra de los cuales los linderos están indicados en el párrafo anterior, habiendo resuelto el señor Rojas hacer *“gracia i donación a la comunidad de los tres derechos restantes”*⁴⁸.

Esta escritura se inserta en el Informe pues, en un documento anónimo que se estima fue emitido a mediados del siglo XX, se narra la historia de la venta de tierra al señor Rojas incluyendo a la parcialidad de Yaguara dentro del relato. En esta comunicación se menciona que, en 1874, *“José María le hizo un empréstito al cabildo por valor de 100 pesos [...] luego 1875 y no se le había podido pagar, causa por la cual Rojas principió a dar las primeras iniciativas de la venta de una porción de tierras en la parcialidad de Yaguara”*. Asimismo, se menciona que en 1877 José María prestó 100 pesos más sobre la base que se le vendieran siete derechos de tierra en un punto llamado San Jacinto, *“con miras a como Rojas tiene posesión en la cabecera de la Toticera, el globo de tierras en negocio cogería el puesto de su casa y las aguas de la quebrada Linday”*. Así, en 1878, y siendo administrador de la Comunidad de Ortega y Chaparral el indio Purificación Silva, y en común acuerdo con el cabildo resuelven *“venderle a José María siete derechos de tierra en la zona de San Jacinto, en la parcialidad de Yaguara. Adjunta a esta determinación convinieron darle autorización a José María para que demarcara la zona de tierra de los siete derechos y cuando estos estuviesen demarcados, proceder con la escritura”*⁴⁹. Los linderos demarcados y copiados en el escrito son los mismos que se registran en la Escritura número 88, sin embargo, en la escritura nunca se menciona que las tierras hacen parte de la parcialidad de Yaguara, sino de la comunidad general, lo que podría desvirtuar

⁴² “Reclamo de tierras en los resguardos de Ortega y Chaparral”, 1836-1837, AGN, Archivos Oficiales, Ministerio de Gobierno, Asuntos Indígenas, Caja 9, Carpeta 1, Registro 3, ff. 2-34; “Linderos de la comunidad general de indígenas de Ortega y Chaparral” ..., f. 75v.

⁴³ “Reclamo de tierras en los resguardos de Ortega y Chaparral” ..., f. 35-36.

⁴⁴ “Linderos de la comunidad general de indígenas de Ortega y Chaparral” ..., 74r.

⁴⁵ “Linderos de la comunidad general de indígenas de Ortega y Chaparral” ..., 74r.

⁴⁶ “Linderos de la comunidad general de indígenas de Ortega y Chaparral” ..., f. 75r-v.

⁴⁷ “Linderos de la comunidad general de indígenas de Ortega y Chaparral” ..., f. 75v.

⁴⁸ Escritura Pública número 88 del 2 de noviembre 1878, Notaría de Ortega, f. 460v.

⁴⁹ AGN, Archivos Oficiales, Ministerio de Gobierno, Asuntos Indígenas, Caja 31, Carpeta 4, Registro 3, ff. 176r-177r.

la veracidad de dicho documento, dejando aun el interrogante de en qué momento se empieza a hablar de la parcialidad de Yaguara.

Algo que, si se puede concluir hasta este punto, es que la parcialidad muy posiblemente surge a raíz de la división del resguardo de Coyaima, entiéndase Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, en el siglo XIX. Es decir, debió aparecer luego de que se constituyera la comunidad general de Ortega y Chaparral, posterior a la disolución del resguardo.

Por otro lado, si el documento anónimo hubiera sido auténtico y las tierras vendidas al señor Rojas hubieran incluido la parcialidad de Yaguara, esto habría implicado directamente que, desde la emisión de la Escritura Pública número 88 del 2 de noviembre de 1878 por la Notaría de Ortega, y con las actuaciones posteriores realizadas por la familia Rojas en relación con la venta de los terrenos adquiridos por José María, las tierras de Yaguara ya no podrían ser objeto de reclamación por parte de la comunidad indígena, puesto que habría sido esta misma comunidad la que las había vendido.

Sin embargo, estas son meras hipótesis con relación al origen y pertenencia de la parcialidad de Yaguara como parte de la comunidad de indígenas de Ortega y Chaparral. La única mención directa que se tiene de Yaguara como una parcialidad de la comunidad de indígenas de Ortega y Chaparral data de 1938, cuando el Ministro de Agricultura y Comercio comisiona al señor Eduardo Ángel C, inspector de Bosques Nacionales del Departamento de Tierras y Aguas, para que se traslade a los municipios de Ortega y Chaparral a fin de que estudie la situación de los indígenas⁵⁰.

En su informe el inspector de bosques menciona sobre la comunidad de indígenas de Ortega y Chaparral, (nótese que no emplea la palabra resguardo) las parcialidades en que se ha dividido esa gran comunidad y que han sido reconocidas por las autoridades de la república. Entre estas, aparece mencionada la parcialidad de Yaguara. ⁵¹ En ese sentido. teniendo en cuenta lo mencionado por el inspector de bosques, la parcialidad de Yaguara habría aparecido después de la división del Gran Resguardo. Esto no solo por la mención que hace a “las parcialidades en las que se dividió la comunidad de indígenas”, nombre que adquieren luego de la división y adjudicación del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, sino también, teniendo en cuenta lo que afirma: parcialidades que han sido reconocidas por las autoridades de la república⁵². Esto permite concluir que Yaguara no tendría su origen en el resguardo colonial, sino que muy posiblemente surge a raíz de la división de dicho resguardo a principios del siglo XIX.

Pruebas Presentadas por la comunidad:

En el marco del proceso adelantado por la Agencia Nacional de Tierras, la Comunidad de Yaguara allegó la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá. Al realizar una crítica externa a la fuente es menester considerar que esta es producto de una acción emprendida por varias comunidades indígenas habilitadas por las leyes estatales de 1890 para que los cabildos protocolizarán sus títulos de tenencias de tierra en notarías. El documento posee validez histórica en tanto reposa dentro de los registros notariales históricos del Archivo General de la Nación y corresponde al género documental compartido, que contiene entre su corpus la relación de títulos y linderos delimitados desde la época colonial. La antigüedad del documento es posible identificarla de acuerdo con las características de la escritura de la época, la revisión diplomática del mismo y por el repositorio que lo custodia.

En lo referente a las observaciones sobre la crítica interna del documento, debe señalarse que en este sobresale su carácter primario. Mediante la versión de testigos se da cuenta de múltiples relatos asociados al origen histórico del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral en el Resguardo de Coyaima. Sin embargo, y teniendo en cuenta lo mencionado al inicio del Informe Jurídico con relación a los títulos de los resguardos de Coyaima y Natagaima vale la pena hacer una revisión más minuciosa, por lo menos a la primera parte de la escritura, donde se mencionan las actuaciones del visitador Saavedra. Según esta escritura, el visitador Saavedra les adjudicó los siguientes linderos como su resguardo:

*“Desde la iglesia del dicho pueblo de Coyaima que llaman Saldaña hasta llegar al río de Saldaña y por el abajo hasta el desemboque del río Cucuana en él y de allí por la quebrada de Ortega arriba, hasta las puntas de la dicha quebrada, el río de Petuan arriba hasta el paso del Chaparral y la quebrada de Tico arriba hasta donde entra el río Saldaña arriba hasta donde entre el río de Amaya por una y otra banda el dicho río Saldaña”*⁵³.

Aun así, y teniendo en cuenta que el documento original del visitador no se encontró, vale la pena poner en duda la veracidad de lo plasmado en la escritura, pues si se compara con el título de los Natagaimas, solo se hacen cambios en la narración cuando se hace referencia a los linderos, registrándose incluso la misma fecha en las diligencias de ambos resguardos. Por otro lado, la escritura menciona que a los indios Coyaimas *“Les señalo por realengo desde la quebrada de Marco hasta el río Saldaña, y previene que en todas las tierras que se incluyen y comprenden dentro de los límites y linderos del dicho resguardo no se use en ninguna manera”*⁵⁴. Si se revisa la definición de tierras realengas, incluida al inicio de este informe se podrá evidenciar que el carácter de estas era de tierras baldías. Si

⁵⁰ AGN, Archivos Oficiales, Ministerio de Gobierno, Asuntos Indígenas, Caja 6, Carpeta 2, Registro 2, f. 59r.

⁵¹ AGN, Archivos Oficiales, Ministerio de Gobierno, Asuntos Indígenas, Caja 6, Carpeta 2, Registro 2, f. 71r.

⁵² AGN, Archivos Oficiales, Ministerio de Gobierno, Asuntos Indígenas, Caja 6, Carpeta 2, Registro 2, f. 71r.

⁵³ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917. de la Notaría Cuarta de Bogotá.

⁵⁴ Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917. Notaría 4ª de Bogotá. Pp. 1-3.

se contrasta este párrafo con lo mencionado en el título de los Natagaimas, se verá que el visitador, señaló estos mismos linderos como tierras realengas para uso de los españoles y soldados⁵⁵.

Esto no implica que no se hubiesen dado diligencias de amparo y posesión a favor de los Coyaimas, pues es claro que se les asignaron resguardos, lo cual validan otros documentos posteriores a 1621, pero queda la duda del carácter de la transcripción copiada en la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

Con relación al caso que atañe a este informe, es decir, la Cabildo Indígena de Yaguara, la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, no da indicios de la supuesta relación de dicha comunidad con el Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, pues nunca se menciona Yaguara, ni como parcialidad, ni como linderero. Por ende, esta prueba termina siendo ineficiente en la reconstrucción histórica de la comunidad. Aunque se reconoce que Yaguara posiblemente haya surgido luego de la división del Gran Resguardo, esto no implica directamente la relación de Yaguara con el pueblo indígena de Coyaima en el periodo colonial; el pronunciamiento del Inspector de Bosques permite pensar que la parcialidad de Yaguara nace con el surgimiento de la Comunidad Indígena de Ortega y Chaparral posterior a la disolución del resguardo. También debe tenerse en cuenta que, si bien el Gran Resguardo de Ortega y Chaparral fue reconocido, el mismo desde 1832 fue dividido y sus tierras parceladas.

A partir de la revisión histórica llevada a cabo se puede identificar que: Existen evidencias históricas de la proveniencia y creación del denominado Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, Coyaima desde el periodo del antiguo régimen con la titulación del resguardo dada a los indios Coyaimas en 1621. Es hasta finales del siglo XVIII que el pueblo de Coyaima se anexa a la parroquia de Chaparral, donde se estima iniciaron las alianzas que llevarían posteriormente en el siglo XIX al reconocimiento del Gran Resguardo.

Como pudo evidenciarse, es a principios del siglo XIX donde justamente este resguardo se divide dando lugar a una serie de ventas y otorgamientos de tierras de donde salen los cajones de “Alto Ortega y Chocho” y “Macule”, entre otros. No pudo evidenciarse claramente la relación de la Comunidad de Yaguara con el resguardo, sin embargo, se estima que su origen fuese dado después de la división del resguardo y el reconocimiento de la comunidad de indígenas de Ortega y Chaparral.

Asimismo, no se encontraron evidencias de peso que permitan afirmar la existencia de Yaguara desde el periodo colonial, más allá de la existencia del apellido Yaguara en algunos momentos. Tanto es así, que en el padrón de indios Natagaimas y Coyaimas efectuado a mediados del siglo XVIII nunca aparece referenciada una parcialidad.

El análisis de la información nos lleva a identificar que durante el siglo XIX el resguardo sufrió modificaciones mediante actuaciones judiciales y/o administrativas los cuales refieren a que los Resguardos de Ortega, Chaparral y Coyaima fueron divididos en la primera mitad del siglo XIX, razón por la cual subyace como evidencia varias cadenas de títulos sobre las tierras en favor de los indígenas, pero también de particulares.

El contraste de las fuentes revisadas no arroja resultados definitorios en torno a que dichas comunidades lograran mantener posesión total sobre su territorio. Es solo hasta la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX con los intentos de reconocimiento y recuperación del territorio que se da cuenta de la existencia de un sujeto histórico colectivo heredero de luchas y orígenes comunes.

6.3. Análisis jurídico de los títulos presentados por la Cabildo Indígena de Yaguara:

Para el caso en concreto de la Comunidad Indígena de Yaguara, se tuvo en cuenta para su análisis y estudió los títulos aportados por la comunidad en cita, correspondientes a (i) la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá; (ii) la Escritura Pública número 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría Distrito de Purificación, departamento del Tolima; y (iii) la Escritura Pública número 93 del 21 de abril de 1942 de la Notaría Única del Círculo de Purificación.

Instrumentos que presuntamente responden a la obligación de los cabildos indígenas de “hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses contados de la fecha de publicación de esta ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan previo al correspondiente registro”, establecida en el numeral 2 del artículo 7° de la Ley 89 de 1890.

Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá:

Del análisis de la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 se desprende que, ante el Notario Cuarto del Círculo de Bogotá, compareció el señor Estanislao Caleño, Gobernador de la **Gran Comunidad de Indígenas de Ortega y Chaparral**, para presentar la protocolización de la copia auténtica expedida por el Archivero Nacional de todos los títulos de propiedad referentes a los resguardos de tierras que le correspondió a la Gran Comunidad de Indígenas de Ortega y Chaparral.

Se evidencia que el señor Pantaleón Chaguala solicitó al señor Archivero Nacional, copia autentica de cada uno de los títulos de la comunidad, indicando entre ellos, la Diligencia de posesión de tierras que se les dio a los indígenas de Coyaima, de fecha del 24 de abril de 1621, así como la sentencia definitiva proferida por el señor Virrey de Nueva

Granada don Manuel Guirior, por medio de la cual, se decidió la controversia surgida entre Miguel Mateo de Correcha contra los indios de Coyaima, sobre el dominio de las tierras de Cucunua, entre los años 1775 y 1776, junto con las diligencias practicadas y el auto proferido por el señor corregidor y Juez Ordinario de Coyaima de fecha del 23 de marzo de 1776.

Es así como, en la misma escritura, refieren las tierras que en dicha forma delegaron para el uso y asentamiento de los indios Coyaimas con la finalidad de realizar labores de labranzas, sementeras, entre otros. De igual manera, se describen las referencias geográficas que componen el resguardo.

En la diligencia de posesión realizada el 24 de abril de 1621, se reconoció la existencia del Resguardo de los Indígenas Coyaimas. Estos pueblos habitaban, usaban y gozaban un territorio que es delimitado, en el cual se establece claramente que ninguna otra persona podía usar, invadir o recibir títulos.

De igual manera, protocolizaron la Sentencia expedida por el señor Virrey de Nueva Granada, Don Manuel de Guirion, en donde se decidió la controversia surgida entre Miguel Mateo de Correcha contra los indios de Coyaima sobre el dominio de las tierras en los años de 1775 y 1776. En la escritura se deja constancia de que la diligencia resolvió la controversia sobre el dominio de las tierras en disputa, reconociendo como legítimos poseedores a los indígenas y declarando improcedente la invasión efectuada por los herederos de la familia Correcha.

Seguidamente el Juez, atendiendo las peticiones de la población indígena, constató que el pueblo Coyaima había ejercido una posesión quieta y pacífica sobre dichas tierras, donde habían sembrado y edificado, sin embargo, dicha tranquilidad se veía amenazada por invasiones de personas ajenas a la comunidad. En consecuencia, se protocolizaron las diligencias judiciales, mediante las cuales se impusieron comparendos, multas y lanzamientos contra quienes perturbaban la posesión indígena.

En ese sentido, se pone de presente que para los años de 1650 al 1657, la población indígena se enfrentó a una época de despojo de sus tierras por parte del doctrinero a su cargo padre Francisco de Oviedo, el cual mediante autos de vista al que hace referencia la Escritura número 657 del 4 de julio de 1917, fue superada en 1657 cuando el presidente y oidores de la Audiencia real de su majestad del Reino de Granada le otorgaron nuevamente posesión de las tierras a los indígenas. Como resultado de lo anterior, mediante sentencia y convenio con los indios, se demarcaron los linderos.

De esta manera, las diligencias de entrega y posesión del 24 de abril de 1621, protocolizadas en la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, fueron registradas en la Anotación número 1 del 30 de junio de 1917 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 360-6885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, Tolima.

Del análisis anterior, es importante destacar que la Escritura Pública número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, no fue posible identificar de manera expresa o implícita la mención de Yaguara ni como una parcialidad, ni como una comunidad indígena del Resguardo Indígena de Ortega y Chaparral. La escritura protocoliza diligencias de posesión de los indígenas Coyaimas, pero no contiene ninguna referencia directa o indirecta que permita vincular jurídicamente los títulos referidos a la Cabildo Indígena de Yaguara.

Escritura Pública número 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría Distrito de Purificación, departamento del Tolima.

De conformidad con el instrumento Escritura Pública número 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría Municipal del Distrito de Purificación, se presenta una nueva protocolización de los documentos procedentes del Cabildo del Resguardo de Indígenas de Ortega, los cuales incluyeron en primer lugar, las actas correspondientes a las sesiones celebradas por las autoridades del cabildo. En este sentido, se adjunta el Acta número 1 del 22 de enero de 1940, la cual hace referencia a la posesión del Resguardo de Ortega y parte de Chaparral, sobre un globo de tierra que, según consta, fue entregado a los antepasados desde tiempos inmemoriales. Asimismo, en dicha acta se abordan asuntos relativos a los procesos electorales del Cabildo de Ortega y Chaparral, así como a su organización político-administrativa.

Seguidamente, se presenta el Acta número 2 del 27 de octubre de 1940, en la cual se consigna la apertura del censo o padrón de indígenas del Resguardo de Ortega y parte de Chaparral, de conformidad con lo ordenado en el Acta número 1. Por último, se incorpora el Acta número 3 del 6 de octubre de 1941, que da cuenta de una sesión del cabildo en la que se discuten las formalidades necesarias para la protocolización de los títulos de la comunidad.

Por otro lado, se adjuntan dos oficios relevantes: el primero, de 1939, emitido por el Ministerio de Hacienda, refiere el cobro de impuesto predial a comunidades indígenas en estado de indivisión; el segundo, de 1937, enviado por el Personero Municipal de Ortega al Ministro de Agricultura, afirma que los resguardos indígenas de Ortega no han sido divididos materialmente según los términos de la Ley 89 de 1890.

Adicionalmente, se protocoliza un memorial fechado el 19 de junio de 1933, suscrito por el señor Manuel Quintín Lame, quien, amparado en el artículo 12 de la Ley 89 de 1890, se dirige al Juzgado Municipal del Guamo con el propósito de solicitar la recepción de declaraciones juradas. En dichas declaraciones, los testigos debían manifestar i) si tenían conocimiento de que sus abuelos eran indígenas que pagaban tributo al Rey de

⁵⁵ “Títulos de las tierras y resguardo del pueblo de Natagaima”, ... f. 440r.

España; ii) si la comunidad indígena de Ortega y Chaparral no había sido dividida o repartida judicialmente en ninguna forma; iii) si dicha comunidad se encuentra dentro de determinados linderos; y iv) si sus bisabuelos habían ejercido actos de trabajo en pacífica y continua posesión del territorio.

En consecuencia, como parte de la misma escritura, constan las declaraciones rendidas por los señores Florentino Moreno, Higinio Quesada, Fabias Montiel, Francisco Tapias Chaguala, Nepomuceno Vaquero y Liborio Capera ante el Juez Municipal del Guamo, entre los días 20 de junio y 20 de julio de 1933. En dichas declaraciones, los testigos corroboran las afirmaciones señaladas por Manuel Quintín Lame, aportando así mayor sustento a la solicitud presentada.

Del estudio detallado de la Escritura Pública número 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría de Purificación, sobresale el hecho que no se mencione de forma expresa o implícita a la Cabildo Indígena de Yaguara, ni como parcialidad, ni como autoridad, ni mediante referencias geográficas o topónimos que permitan asociarla a las actas internas del cabildo o a las declaraciones juramentadas protocolizadas por Manuel Quintín Lame.

Escritura Pública número 93 del 21 de abril de 1942 de la Notaría Única del Círculo de Purificación, departamento del Tolima.

De conformidad con el Instrumento número 93 del 21 de abril de 1942 de la Notaría Única del Círculo de Purificación, se presenta la protocolización de diversos documentos relacionados con el censo o padrón de los Resguardos de Indígenas de Ortega y parte de Chaparral, ubicados en el departamento del Tolima. Entre los documentos incluidos se encuentran, en primer lugar, las correspondientes a las sesiones del cabildo indígena, en las cuales se abordaron asuntos administrativos y organizativos internos.

Específicamente, el Acta número 7 del 19 de enero de 1942 contiene discusiones relacionadas con disposiciones del censo o padrón y asuntos financieros y el Acta número 8 del 20 de abril de 1942 consigna el cierre del proceso de alistamiento del censo o padrón y ratifica los linderos del territorio de los Resguardos de Ortega y parte de Chaparral establecidos previamente en la Escritura Pública número 162 del 8 de octubre de 1941 de la misma notaría.

Asimismo, se protocolizó un memorial fechado el 7 de abril de 1942, suscrito por el señor Manuel Quintín Lame, dirigido al Juzgado Municipal del Guamo. En dicho documento, Lame solicita la recepción de varias declaraciones juramentadas, mediante las cuales se buscaba documentar hechos relevantes sobre la situación de los comuneros indígenas en el municipio de Ortega.

En consecuencia, la escritura recoge las declaraciones juramentadas rendidas el 7 de abril de 1942 ante el Juez Municipal del Guamo por los señores Leoncio Maceto, Delfín Suárez Guía y Pastor Bocanegra, quienes corroboran los hechos relatados por Manuel Quintín Lame, aportando elementos que ilustran el conflicto entre las autoridades indígenas y las instituciones locales.

Finalmente, se protocolizaron las actas del censo o padrón correspondientes a los años 1939, 1940, 1941 y 1942, como parte del proceso de documentación del resguardo.

En vista de lo anterior, resulta evidente que la Escritura Pública número 93 de 1942 se refiere exclusivamente a dinámicas internas del Resguardo de Ortega y parte de Chaparral, sin que en su contenido se registre indicio alguno de la existencia, participación o reconocimiento de la Cabildo Indígena de Yaguara. La ausencia total de menciones a esta comunidad ya sea por su nombre, ubicación territorial o apellidos, impide establecer cualquier tipo de relación con el proceso de censo, ratificación de linderos o defensa consignada en dicha escritura.

En ese contexto, si bien el análisis jurídico permitió constatar la existencia de documentos como las Escrituras Públicas de 1917, 1941 y 1942, presentadas por la Cabildo Indígena de Yaguara como sus títulos, se evidencia que dichos instrumentos no hacen mención expresa ni implícita de la Comunidad de Yaguara como parcialidad, autoridad o sujeto colectivo vinculado al Gran Resguardo de Ortega y Chaparral. En consecuencia, a partir de los documentos aportados por la comunidad y de aquellos recaudados de oficio por esta Subdirección, se concluye que no existe una vinculación clara entre la Cabildo Indígena de Yaguara y los hechos, actores o estructuras territoriales consignados en las pruebas obrantes en el expediente, lo que desvirtúa cualquier hipótesis sobre la existencia de una relación jurídica o histórica entre esta comunidad y los mencionados resguardos.

Así las cosas, no es posible establecer indicios en los que se determine un vínculo entre los títulos que refieren al Gran Resguardo de Ortega y Chaparral y la Cabildo Indígena de Yaguara, por ende, la ausencia de elementos de prueba que acrediten dicha relación imposibilita declarar la vigencia legal de los títulos presentados.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

La procedencia de la decisión que clarifique la vigencia legal del título, impone evidenciar unos presupuestos que para el caso concreto de la Cabildo Indígena de Yaguara y con fundamento en el análisis de las pruebas realizadas por la Subdirección de Asuntos Étnicos, se han reorganizado. En efecto, se ubica en primer lugar el componente histórico, por cuanto este resulta ser el presupuesto estructural que condiciona y orienta el cumplimiento de los demás requisitos. La determinación histórica del origen colonial o republicano del título presentado por la comunidad indígena constituye un eje fundamental que permite dar sentido al análisis de la documentación jurídica presentada y a la identificación del sujeto colectivo beneficiario. Por ello, en la presente decisión, el análisis se presenta atendiendo a dicha lógica estructural.

En ese sentido, una vez surtidas las etapas y actuaciones correspondientes del procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título colonial o republicano de la Cabildo Indígena de Yaguara, mediante la cual se incorporaron y valoraron elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se tiene que no se lograron acreditar todos los presupuestos de procedencia de la clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano. Lo anterior en atención a lo siguiente:

- a. No fue posible identificar el origen colonial de la Cabildo Indígena de Yaguara desde el punto de vista histórico, más allá de la existencia del apellido Yaguara en algunos momentos.

El análisis de la información lleva a identificar que la comunidad indígena de Ortega y Chaparral tiene su origen en el pueblo de indios de Coyaima, del cual pudo encontrarse evidencias desde el siglo XVI, sin embargo, durante el siglo XIX el resguardo sufrió modificaciones mediante actuaciones administrativas las cuales refieren a que los resguardos de Ortega, Chaparral y Coyaima fueron divididos en la primera mitad del siglo XIX.

El contraste de las fuentes revisadas no arroja resultados definitivos en torno a que dichas comunidades lograran mantener posesión total sobre su territorio. Es solo hasta la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX con los intentos de reconocimiento y recuperación del territorio que se da cuenta de la existencia de un sujeto histórico colectivo heredero de luchas y orígenes comunes, sin embargo, la revisión documental no arrojó evidencias que permitan vincular la parcialidad indígena de Yaguará con el pueblo de indios de Coyaima.

- b. Fue posible identificar un sujeto colectivo, siendo importante resaltar que las Escrituras Públicas número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría Distrito de Purificación, departamento del Tolima; y 93 del 21 de abril de 1942 de la Notaría Única del Círculo de Purificación, actúan como hecho cohesionador sociocultural al interior de la comunidad indígena de Yaguara, ya que la comunidad con base a su autorreconocimiento identifica un origen común y una permanencia de sus costumbres y tradiciones al Gran Resguardo Indígena de Ortega y Chaparral.
- c. Se probó en el procedimiento administrativo la existencia de las Escrituras Públicas número 657 del 4 de julio de 1917 de la Notaría Cuarta de Bogotá, 162 del 8 de octubre de 1941 de la Notaría Distrito de Purificación, departamento del Tolima; y 93 del 21 de abril de 1942 de la Notaría Única del Círculo de Purificación. No obstante, del análisis de su contenido no se desprende indicio alguno de la existencia, participación o reconocimiento de la comunidad indígena de Yaguara.

En efecto, de las pruebas aportadas por la comunidad indígena de Yaguara en el marco del procedimiento y las recaudadas de oficio, es posible concluir que, la historia del proceso organizativo de la comunidad Yaguara ha estado estrechamente relacionada con la reivindicación histórica de sus derechos territoriales e identitarios y el autorreconocimiento que tiene la comunidad indígena como parte del título del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral. El sentido de pertenencia que este título genera, junto con el imaginario comunitario en torno al territorio, ha otorgado sentido y solidez a su proceso organizativo a lo largo del tiempo, constituyéndose en un pilar fundamental de la identidad que cohesionó al sujeto colectivo étnico.

La revisión histórica realizada permite concluir que el denominado Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, tiene sus orígenes en el periodo colonial, específicamente desde 1621, con la titulación del resguardo a favor de los indios Coyaimas. Es a finales del siglo XVIII que se da la anexión del pueblo de Coyaima a la parroquia de Chaparral, lo que se estima fue el origen de las alianzas que llevarían a la consolidación del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral en el siglo XIX. A principios del siglo XIX justamente este resguardo se divide dando lugar a una serie de ventas y otorgamientos de tierras de donde salen los cajones de Alto Ortega y Macule, entre otros. Sin embargo, no pudo evidenciarse claramente la relación de la comunidad de Yaguará con el resguardo, aunque se tiene la hipótesis del surgimiento de la parcialidad a partir de la división del Resguardo y la constitución de la comunidad de indígenas de Ortega y Chaparral.

Así, no hay razones que permitan vincular la parcialidad de Yaguará con el pueblo de indios de Coyaima en el periodo Colonial, ni tampoco su vinculación al Gran Resguardo de Ortega y Chaparral pues esto nunca fue evidenciado en fuentes documentales, ni en el título otorgado por la comunidad.

En consecuencia, el análisis integral del componente histórico y jurídico no permite identificar un indicio válido, claro o suficiente que acredite una relación directa entre la comunidad indígena de Yaguara y los títulos del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral. La revisión documental adelantada no arrojó elementos que permitan establecer que la comunidad de Yaguara fue reconocida históricamente como beneficiaria, autoridad o parcialidad del mencionado resguardo, ni que exista un título susceptible de ser declarado con vigencia legal conforme a los presupuestos establecidos.

En virtud de ello, se concluye que **no se encontró un título colonial o republicano que pueda ser objeto de una declaratoria de vigencia legal a favor de la comunidad indígena de Yaguara.** No obstante, este resultado no desconoce la memoria, el arraigo ni la afectación histórica sufrida por el pueblo Pijao, y por ello se recomienda que estos elementos sean considerados en el marco de los mecanismos de memoria histórica como los previstos por la Comisión Intersectorial Nacional de Reparación Histórica, creada mediante el Decreto número 820 de 2023.

Asimismo, es importante precisar que la no identificación actual de un título colonial o republicano susceptible de ser declarado con vigencia legal no constituye un obstáculo definitivo ni cierra la posibilidad de que, en el futuro, puedan allegarse nuevas pruebas documentales que permitan adelantar nuevamente el estudio histórico, jurídico, sociocultural y espacial del caso. En tal escenario, y siempre que se cumplan los requisitos de procedencia, la Agencia Nacional de Tierras podrá analizar dichas evidencias en el marco del procedimiento de clarificación de la vigencia legal de títulos de origen colonial o republicano de las comunidades indígenas, conforme a lo previsto en el Decreto número 1824 de 2020 o en la norma que lo modifique, sustituya o reglamente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.14.7.6.16 del Decreto número 1071 de 2015 dispuso que cuando el sentido del acto administrativo de cierre y decisión dentro del procedimiento de clarificación determine que el título de origen colonial o republicano del resguardo indígena se encuentra vigente, la Agencia Nacional de Tierras, iniciará el procedimiento de reestructuración o de ampliación, y toda vez que de la valoración de las pruebas que obran en el expediente de clarificación de la vigencia legal del título colonial o republicano no fue posible determinar la vigencia legal del título, es importante aclarar que, en todo caso, la comunidad indígena de Yaguara podrá solicitar el procedimiento administrativo de formalización que aplique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto número 1071 del 2015, sobre las áreas que mantengan en posesión.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)

RESUELVE:

Artículo 1°. **Cerrar** el procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la comunidad indígena de Yaguara, ubicada en el municipio de Chaparral (Tolima), teniendo en cuenta que no se encontró un título colonial o republicano a favor de la comunidad indígena, conforme a lo previsto en el inciso tercero del 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto número 1071 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

Parágrafo. Esta determinación no impide que, ante la existencia de nuevos elementos probatorios, se pueda solicitar la apertura de un nuevo procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2°. **Solicitar** a la Comisión Intersectorial Nacional de Reparación Histórica, creada mediante el Decreto número 820 del 26 de mayo de 2023, que, a través del Centro de Investigaciones sobre los Impactos y Consecuencias Presentes del Colonialismo y el Genocidio contra los Pueblos Indígenas, para que en el marco de sus competencias revisen la pertinencia de adelantar un proceso de esclarecimiento sobre la naturaleza y dimensión histórica del pueblo Pijao, una vez el presente acto administrativo quede ejecutoriado.

Artículo 3°. **Notificar** al señor Gobernador de la comunidad indígena de Yaguara, y a la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Ibagué (Tolima).

Artículo 4°. **Comunicar** a los terceros interesados, en los términos establecidos en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015.

Para tal fin, la parte resolutive de esta resolución se dará a conocer en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por un término de diez (10) días hábiles y se publicará por una (1) vez en una emisora radial con cobertura en el lugar de ubicación del área objeto de la solicitud, o en su defecto, en la misma forma en un periódico de amplia circulación, en la región donde se encuentre ubicado el territorio objeto del procedimiento; igualmente se fijará por el término de diez (10) días hábiles en un lugar visible y público de las Alcaldías municipales, en la Inspección de Policía o del corregimiento respectivo; y en la Unidad de Gestión Territorial de la ANT competente, en los términos establecidos en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 5°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Asuntos Étnicos y en subsidio de apelación ante la Dirección de Asuntos Étnicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 6°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.14.7.6.15. del Decreto número 1071 de 2015 contra el presente Acto Administrativo procede la acción de revisión, que deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria ante el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. Una vez en ejecutoriado, ordenar la publicación del presente acto administrativo en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.6.14. del Decreto número 1071 de 2015.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2025.

El Subdirector de Asuntos Étnicos, Agencia Nacional de Tierras,

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 881694. 23-IX-2026, Valor \$1.959.168.

RESOLUCIÓN NÚMERO 202651000177066 DE 2026

(abril 23)

por medio del cual se decide de fondo el procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial y/o republicano de la Comunidad Indígena de Mueses, ubicada en jurisdicción del municipio de Potosí, departamento de Nariño.

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales que le confiere el inciso 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Decreto número 1071 de 2015, el numeral 27 del artículo 4 y el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015, así como el Decreto número 1824 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA.

Que la Ley 160 de 1994, en el inciso 3° del artículo 85 estableció en cabeza del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), la siguiente competencia: *“Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incora u otras entidades”*.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva de comunidades negras, constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración y clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de resguardos indígenas, y el deslinde de los territorios colectivos de comunidades étnicas.

Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. Para este caso, el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015 señala como función de la Subdirección de Asuntos Étnicos la de *“Ejecutar los procesos para el deslinde y la clarificación de las tierras de las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes”*.

Que el Gobierno nacional reglamentó el procedimiento para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de los resguardos indígenas, por medio del Decreto número 1824 de 2020, adicionado en el Decreto número 1071 de 2015.

Que el artículo 2.14.7.6.6. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 1824 de 2020, estableció las etapas procesales que se deben surtir en el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas.

Que el artículo 2.14.7.6.14 del Decreto antes mencionado, señala que la etapa de cierre y decisión: *“tendrá por finalidad realizar un pronunciamiento de fondo, mediante acto administrativo, sobre la vigencia legal del título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud, a partir de la valoración de las pruebas decretadas, practicadas y del informe definitivo”*.

2. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL DEL TÍTULO DE ORIGEN COLONIAL Y/O REPUBLICANO.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto número 1824 de 2020, el objeto del proceso de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano es determinar su existencia y vigencia; esto, con el único fin de viabilizar el proceso de reestructuración o ampliación. Así, este proceso no constituye por sí solo derechos sobre la tierra y no afecta las ocupaciones, posesiones o cualquier relación con la tierra actualmente existente; por ende, el procedimiento por sí mismo no genera derechos en tanto que, como se ha dicho, solo si se establece que determinado título de origen colonial existe y se encuentra vigente, dará lugar a la procedencia de un procedimiento de reestructuración o ampliación.

Que el artículo 2.14.7.6.19 del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020, señala que: *“Conforme al artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y a las leyes anteriores o vigentes, se dejan a salvo los derechos rurales de terceros adquiridos con justo título y que acrediten propiedad privada, que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del resguardo de origen colonial o republicano objeto del procedimiento”*.

Que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de noviembre del 2003, en el expediente con Radicación número 11001-03-24-000- 2001-00223-01(7231) señaló lo siguiente: *“(…) De otra parte, debe además señalarse que la eficacia de esos derechos no significa en modo alguno que las comunidades indígenas queden exoneradas del cumplimiento de las exigencias que la ley fije para adelantar procedimientos de constitución, reestructuración, ampliación o de saneamiento territorial de resguardos indígenas, que es lo cuanto hacen las disposiciones acusadas, al exigir que para la reestructuración de resguardos republicanos se realice el estudio previo de clarificación de los títulos de tenencia de la tierra, incluyendo los*